

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesc ra otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## Sección de Administración Provincial

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 107

En cumplimiento de instrucciones recibidas de la Superioridad sobre depuración de funcionarios de la Administración Local, en relación con el Movimiento Nacional, reglamentada por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Marzo del corriente año ("Boletín Oficial del Estado" del 14), recuerdo a los señores alcaldes de esta provincia los preceptos contenidos en la misma, con aclaración de las principales funciones que sobre el particular les incumben.

#### Promoción de expedientes

Quando existan indicios de responsabilidad, las Corporaciones municipales acordarán la incoación de expedientes, previa autorización que recabarán de mi Autoridad, conforme dispone el último párrafo del artículo 4.º y el 12 de la mencionada Orden.

#### Conocimiento de informaciones y expedientes

Los presidentes de las Corporaciones locales me darán cuenta del resultado de las informaciones de la incoación de expedientes, de los acuerdos que en éstos recaigan y de no haberse interpuesto contra ellos recurso alguno. Así se previene en el artículo 11, norma aplicable aunque no se trate de territorios recién liberados (artículo 12).

#### Tramitación de recursos de alzada

Una vez entablados por los interesados los recursos de alzada, conforme al artículo 9.º y al 13, las Corporaciones los enviarán, con la mayor urgencia, a este Gobierno civil, acompañados del expediente de que se trate y su correspondiente informe para su curso al Ministerio, dentro, precisamente, de los cuatro días siguientes a la presentación de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales y su más exacto cumplimiento.

Santander, 21 de Mayo de 1939.

919

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora en las sesiones celebradas durante el mes de Abril último:

#### Sesión del día 5

Elevar a S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, así como al Gobierno de la Nación, por conducto del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, y al excelentísimo señor General don Andrés Saliquet, Jefe del Ejército del Centro, la expresión del júbilo con que esta provincia acogió la fausta noticia del final de la guerra en la histórica fecha del día uno del actual, ratificando con tal motivo la adhesión de la misma al Jefe del Estado y su reconocimiento hacia el Glorioso Ejército que, acaudillado por aquél, ha rescatado del poder marxista toda España, poniéndola en camino de su grandeza.

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por la trágica muerte del glorioso comandante de Aviación don Joaquín García Morato.

Felicitar a don Rafael Montero Bosch, marqués de Casa-Mena, por la honrosa distinción de que el Gobierno le ha hecho objeto al concederle la Cruz Laureada de San Fernando por su heroico comportamiento durante la guerra que acaba de terminar.

Aprobar la distribución de fondos para pago de atenciones ordinarias de la Corporación durante el

mes actual, que asciende a la cantidad de 626.458,68 pesetas.

Desestimar la instancia en que el industrial de esta plaza, don Juan Ortiz Angulo, solicita no se le obligue al pago del arbitrio provincial sobre una partida de vermouh adquirida por él en subasta judicial de presas hechas al enemigo al ser liberada esta capital.

Expresar a la Delegación Nacional de los Servicios Técnicos de F. E. T. y de las J. O. N. S. el agradecimiento de esta Corporación por su acuerdo accediendo a depositar en esta Corporación los trabajos ejecutados por la Sección de Arquitectura para el estudio y mejora de la vivienda rural montañesa, a fin de que, expuesto y divulgado, pueda contribuir al mejoramiento en las condiciones de vida de esta región.

Desestimar las reclamaciones que, contra la cuantía de sus respectivas Cédulas personales de 1938, formulan don Francisco Daniel Trueba, vecino de Hazas en Cesto, y don Luis de Obregón Martínez, de Torrelavega; así como la de don Luis Ahedo Fernández, de Santander, solicitando la condonación del recargo con que debe abonar aquélla por haber dejado transcurrir el plazo de adquisición voluntaria.

También queda desestimada la instancia en que don Pedro Ortiz y Ortiz, vecino de esta capital, solicita la anulación de las Cédulas personales de él y sus familiares, correspondientes a 1938, por haberlas adquirido en el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo; pero, teniendo en cuenta que las adeudadas en esta capital son de cuantía superior a las ya satisfechas, deberá abonar éstas con deducción del importe de aquéllas.

Autorizar, en las condiciones que se fijan, al vecino de Infiesto don Eusebio Lueje Sánchez para cortar unos árboles existentes en una finca de su propiedad lindante con el camino vecinal de Oruña a Vioño y transportar la madera por dicho camino.

Requerir al Banco de Crédito Local para que manifieste si reconoce el saldo acreedor que esta Diputación tenía en la cuenta corriente abierta por el mismo en Madrid y, en este caso, cuándo se podrá empezar a disponer del mismo, ya que, con el victorioso final de la guerra y la liberación de la capital de España, han desaparecido los motivos en que la representación de dicho Banco en la zona liberada fundamentaba sus reservas sobre la validez del citado saldo.

Encomendar a don Francisco Llata, vecino de Muriadas, la ejecución de las obras de reconstrucción de un muro y reparación de la carretera provincial de Ojedo a Camaleño en la suma de 1.584 pesetas, así como las correspondientes a la reconstrucción de otro muro de contención en el camino vecinal de Villayuso de Cieza a la Venta de Ruicieza en la de 2.389 pesetas.

Aprobar el presupuesto de 2.602,80 pesetas formulado por el señor ingeniero para la urgente reparación del camino vecinal de Aloños a la carretera del Convento del Soto a Selaya; reclamar de las Juntas vecinales de Aloños y Santibáñez de Carriedo el ingreso de las cantidades ofrecidas para ayudar a tales reparaciones y, una vez conseguido esto, adjudicar la ejecución de las mismas mediante remate en la forma acostumbrada.

#### Sesión del día 12

Estimándose necesario el dar principio cuanto antes a las operaciones de confección del padrón de Cédulas personales de esta capital para 1939, a fin de

que la cobranza de este impuesto se realice dentro del mismo año, salvándose, al fin, el notable retraso con que, por causas ajenas a la Corporación, viene realizándose desde hace varios años, se acuerda, vista la instancia formulada por don Eduardo Gándara Barquín ofreciendo encargarse de todos los trabajos necesarios para ello en las condiciones que expone, y teniendo en cuenta que la retribución que ha de percibir el solicitante por este servicio no excede de 25.000 pesetas, caso en que las contratas de las Diputaciones están exceptuadas de los trámites de subasta o concurso, conforme al artículo 119 del Estatuto Provincial, en relación con los 161 al 165 del Estatuto Municipal, acceder a lo solicitado por el señor Gándara en las condiciones que se fijan, tomando como base el informe de Intervención. Por último, se acuerda también instruir expediente al señor Gándara Barquín, contra el que han venido formulándose cargos, en averiguación de los mismos, designando juez instructor al vicepresidente de la Comisión Gestora don Francisco Nárdiz, actuando de secretario el que lo es de esta Corporación don Luis Herrera de Pedro.

Como consecuencia del acuerdo anterior, se remitirá a los demás Ayuntamientos de la provincia el material preciso para que lleven a cabo el mismo cometido con toda la rapidez posible, a fin de compensar en parte el gran retraso con que en esta provincia se realiza la exacción del impuesto; manteniendo a tal fin las actuales tarifas, condicionadas a la resolución de la consulta elevada al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación respecto a la posibilidad de poner en vigor en toda su integridad las que figuran en el vigente Estatuto Provincial.

Terminado en algunos Ayuntamientos de esta provincia el período de recaudación voluntaria de Cédulas personales para 1938, se ordenará a los mismos que rindan la cuenta de dicha recaudación y procedan al apremio de aquellos contribuyentes que hayan dejado de proveerse del referido documento, ajustándose a la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones complementarias.

Abonar al destajista don Faustino López la cantidad de 2.522,50 pesetas a que ascienden las obras de reparación del camino vecinal de Escobedo al Parque de Obras Públicas.

Autorizar al vecino de Torrelavega don Diego Morán para cortar varios árboles de su propiedad existentes en una finca lindante con la carretera provincial de Zurita a Torrelavega.

#### Sesión del día 20

Quedar enterada del telegrama en que el excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Centro agradece la felicitación que, con motivo de la liberación total de España, le dirigió esta Gestora en nombre de la provincia que representa.

Quedar enterada del contenido de un telegrama postal de la Intendencia General del Ejército en que, contestando a las gestiones realizadas por la Presidencia para que fuera resuelta la crisis de piensos existente en la provincia, manifiesta haber ordenado sean puestas a disposición de la Junta Provincial de Abastos 500 toneladas de aquéllos artículos con destino al ganado de la región.

Designar al señor presidente para que, de acuerdo con la Jefatura Provincial del Servicio de Propaganda, contribuya a organizar los actos que habrán de cele-

brarse en esta capital para las Fiestas de la Victoria, con motivo del feliz término de la guerra, concediéndose a tal fin un crédito de 2.500 pesetas.

Se queda enterada de que, con motivo de haber empezado la costera del bocarte en el litoral de Santoña, han quedado suspendidas las clases del curso actual en la Escuela de Pesca de aquella villa.

Trasladar a la Hermandad de Cautivos de España de esta capital una tercera carta en que la misma Hermandad de Vizcaya interesa la colaboración de esta Gestora en el sostenimiento de los niños de esta provincia Miguel y Pedro Incera, cuyo padre fué asesinado por los rojos, dando cuenta a la entidad solicitante de las gestiones realizadas para conseguir el apoyo económico que solicita, ya que, por el carácter especial de la protección interesada, estos casos no entran en la esfera de la Beneficencia provincial.

Autorizar a doña Saturnina Terán Rasilla para realizar las prácticas de comadrona en la Casa Provincial de Maternidad.

Aprobar el estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos provinciales y Casa de Salud Valdecilla durante el mes de Marzo.

#### Sesión del día 26

Manifiestar a don Antonio Gómez Gila, como contestación a la instancia que presenta desde Madrid, donde reside, solicitando su reposición en el cargo de profesor numerario de la Escuela Provincial de Artes y Oficios de Santander, en el que causó baja por resolución de la Comisión Depuradora del Personal dependiente de la Diputación al ser liberada esta capital, que debe someterse al resultado del expediente que se forme a base del formulario impuesto por el Estado y que debe ser contestado por todos los funcionarios públicos residentes en plazas liberadas por el Ejército.

Aprobar la distribución de fondos para pago de atenciones ordinarias de la Corporación durante el mes de Mayo, que asciende a 626.458,68 pesetas.

Acceder a lo solicitado por los vecinos de esta capital don José Pombo Noriega y don Inocencio Cortés Hurtado, expidiéndoles sin recargo las Cédulas personales correspondientes a 1938 por haber justificado suficientemente que no les fué posible adquirirlas en período voluntario.

Aprobar el presupuesto de 7.608,60 pesetas formulado por el señor ingeniero de la Sección de Vías y obras provinciales para la urgente reparación del camino vecinal de Viñón a la carretera de Palencia a Tinamayor, adjudicándose la ejecución de tales obras mediante remate.

Dada lectura de una moción del señor presidente proponiendo la creación de un nuevo arbitrio sobre la leche que se industrialice en la provincia y otro que gravará la producción minera de la misma, y oídos los argumentos que expone el vocal señor Bárcena para combatir el establecimiento del segundo, que estima importuno, dada la crisis por que atraviesa la producción minera actualmente, se acuerda, con el voto en contra del referido señor Bárcena, el establecimiento de un arbitrio provincial de una peseta sobre cada hectolitro de leche producida en la provincia y que en ella se industrialice empleándola en la fabricación de quesos, manteca, harina lacteada, leche condensada y en polvo, lactosa, manufacturas de chocolate, café, galletas y cualesquiera otros artículos en cuya con-

fección entre la leche que se produce en la provincia, así como también la adquirida por particulares, empresas, sindicatos, sociedades cooperativas o de otro género para su transporte fuera de la provincia, y establecer un nuevo arbitrio provincial sobre la producción minera de la provincia que gravará al plomo, cinc, lignito, hierro y sal común en la cuantía que se fijará al formular las respectivas Ordenanzas, instruyéndose los oportunos expedientes que han de ser elevados a la Superioridad en solicitud de autorización, conforme a las disposiciones del Estatuto Provincial.

Trasladar a la sesión próxima, señalada para el día 3 de Mayo, al viernes siguiente, día 5, ya que, según expone el señor presidente, para el 1.º de dichos días se espera en esta capital la visita oficial del señor Almirante Segundo Jefe de la Armada, y será preciso que los señores gestores asistan a los actos oficiales de dicho día.

Lo que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se hace público a los efectos en ellas prevenidos.

Santander, 16 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, Luis Herrera.—V.º B.º, el presidente, Miguel Quijano.

## Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEYES

Conviniendo ya proceder a una reforma de todos los cargos de la Justicia municipal, deben darse normas para este fin, acomodando a las circunstancias presentes los preceptos de la Ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete, cuya vigencia se afirma.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Ajustándose a lo establecido en la Ley de cinco de Agosto de mil novecientos siete, sobre organización de la Justicia municipal y con las modificaciones que en esta Ley se indican, se procederá a la designación de nuevos jueces, fiscales y sus respectivos suplentes en todos los Municipios de España.

Artículo segundo. Todos los jueces y fiscales municipales, así como sus respectivos suplentes, cesarán en los cargos que actualmente desempeñan al tomar posesión de los mismos los que hayan sido designados para reemplazarlos, en virtud de la renovación que por esta Ley se ordena.

Artículo tercero. La tramitación de los expedientes de renovación se acomodará a las siguientes reglas:

Primera. Dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, serán presentadas en las Secretarías de los Juzgados de primera instancia las solicitudes de los que aspiren a desempeñar cualquier cargo de la Justicia municipal, con los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de primera instancia se presentarán las solicitudes en la Secretaría del Juzgado decano.

Segunda. Transcurrido que sea el expresado plazo, procederán los jueces de primera instancia a publicar en el tablón de edictos del Juzgado la relación de los aspirantes a cada cargo de Justicia municipal, para que,

dentro de otro plazo de cinco días, a contar desde la publicación, puedan formularse reclamaciones contra la aptitud y capacidad de los comprendidos en aquélla. Estas reclamaciones y sus justificantes serán elevados a las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales respectivas, con las propuestas de designación.

Tercera. Previos los asesoramientos debidos respecto a moralidad, aptitud y adhesión al Movimiento Nacional, y dentro de los veinte días siguientes al de ser publicado el anuncio de renovación, los jueces de primera instancia formularán ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial las ternas correspondientes a las plazas que hayan de cubrirse.

Si el Juzgado de primera instancia se hallare vacante o su titular estuviere ausente de él, por causa legítima, redactará los informes oportunos y formulará las ternas correspondientes el juez de primera instancia de un partido limítrofe que designe el presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

Cuarta. Si no hubiere solicitante o fueran en número inferior a tres, deberá darse cumplimiento a lo establecido en las normas cinco y seis del artículo quinto de la Ley de Justicia militar.

Quinta. Las Salas de Gobierno, con asistencia de los decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, procederán a los nombramientos, durante un plazo de diez días, a contar del recibo de las ternas en la Audiencia, publicándolos seguidamente en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Sexta. Los jueces y fiscales nombrados, así como sus respectivos suplentes, tomarán posesión de sus cargos dentro de los tres días siguientes a aquel en que les sea comunicado su nombramiento por el juez de primera instancia.

Séptima. Contra los acuerdos de nombramientos efectuados por las Salas de Gobierno no cabrá otro recurso que el de apelación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Octava. La mitad de los jueces municipales y sus suplentes que se nombren en virtud de esta renovación serán designados hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y la segunda mitad, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, haciéndose constar así en los nombramientos y títulos.

La determinación de la mitad se hará por orden alfabético de los nombres de los Municipios de cada partido judicial, siendo la primera mitad a partir de la A la que se nombre hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Cuando la lista alfabética sea impar, se entenderá por primera mitad la mitad más uno de la lista.

En las poblaciones con varios Juzgados municipales designados por número, se harán los nombramientos de los Juzgados que ostenten números impares hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y los de los números pares, hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

De inversa manera se procederá en lo que respecta a los fiscales municipales y sus suplentes.

Artículo cuarto. Se dará observancia a lo establecido sobre preferencia en el artículo tercero de la Ley de Justicia municipal de mil novecientos siete; pero dentro de cada uno de los motivos que establece dicho precepto, o sea, en igualdad de circunstancias técnicas y morales, se tendrá en cuenta, en primer lugar, la de haber sido combatiente.

Artículo quinto. Las vacantes que en lo sucesivo se vayan produciendo se cubrirán con arreglo a lo dis-

puesto en la Ley de Justicia municipal de cinco de Agosto de mil novecientos siete, cuya vigencia expresamente se confirma con las modificaciones introducidas en ella por los Decretos de doce de Febrero de mil novecientos veintiuno, treinta de Octubre de mil novecientos veintitrés, veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y por esta Ley.

Artículo sexto. El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de esta Ley y autorizado para dictar las disposiciones conducentes a su más exacto cumplimiento.

Artículo séptimo. Quedan derogadas la Ley de dos de Julio de mil novecientos treinta y seis y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Francisco Franco. 907

Es una realidad inconcusa que, desde la fecha del Glorioso Alzamiento Nacional, la jurisdicción ejercida en los territorios de dominación roja se convirtió en meramente de hecho y quedó privada de legitimidad. Todas las actuaciones tramitadas por los jueces extraños al Movimiento Nacional son, pues, absolutamente nulas.

Sin embargo, como esta realidad conduciría en su derivación lógica a una incoación de todos los procedimientos que de hecho se sustanciaron, la prudencia aconseja, para evitar a los litigantes gastos superfluos y duplicidad de trámites innecesarios, no llevar hasta sus últimas consecuencias aquel principio inconcuso.

Las disposiciones que a continuación se articulan tienden a coordinar ambos postulados, privando a todas las resoluciones de cualquier orden, emanadas de los Tribunales actuantes en la zona roja, de la cualidad de firmes, de modo que, no produciéndose respecto de ellas la santidad de cosa juzgada, no es útil la excepción que la protege.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se priva a todas las resoluciones de cualquiera clase que sean, en los órdenes civil, contencioso-administrativo y penal, dictadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, y a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, del carácter de firmes y, en su consecuencia, no producirán los efectos de la cosa juzgada ni la excepción que la protege.

Artículo segundo. La declaración precedente determina los siguientes efectos:

a) Los juicios declarativos ordinarios o especiales, incluso los de interdicto, terminados por sentencia consentida en primera instancia, serán susceptibles de apelación.

b) Los procedimientos de ejecución forzosa, cualquiera que sea su clase, ejecutivos, ordinarios o especiales, ejecuciones de sentencias, concursos o quiebras, podrán ser reproducidos desde su iniciación.

c) Los juicios declarativos o especiales, incluso los interdictos terminados por sentencia consentida, en segunda instancia, serán susceptibles de un recurso de revista ante el propio Tribunal sentenciador, que se sustanciará por los mismos trámites del recurso de apelación.

d) Los juicios sustanciados en rebeldía de la parte

demandada serán susceptibles del recurso de audiencia en Justicia.

e) Los juicios universales hereditarios podrán reproducirse desde su iniciación.

f) Las sentencias recaídas en los procedimientos de revista (letra c) serán susceptibles de casación cuando este recurso esté autorizado por la Ley de Enjuiciamiento civil.

g) Las sentencias pronunciadas por la Sala de lo civil del Tribunal Supremo con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis serán revisadas de oficio por la Sala primera del Tribunal Supremo y se insertarán en el "Boletín Oficial del Estado".

h) Tanto en los recursos de apelación como en los de revista y Audiencia en Justicia podrán las partes aportar todo género de pruebas.

i) Para la interposición del recurso de Audiencia en Justicia será suficiente el mero hecho de haberse sustanciado el juicio en rebeldía de la parte demandada.

j) Para el ejercicio de los derechos que se reconocen en este artículo regirá el plazo de tres meses, computado desde la publicación de la presente Ley, o, en su caso, desde que se constituyan en forma los Juzgados y Tribunales competentes.

Artículo tercero. Queda a la iniciativa exclusiva del Ministerio fiscal el ejercicio de los recursos procedentes en los casos en que se trate de delitos perseguibles de oficio, incluso los que para su incoación requieren denuncia o instancia privada.

Cuando se trate de delitos perseguibles por querrela de la parte agraviada, el recurso procedente sólo podrá incoarse a instancia de parte.

En los juicios de faltas podrán utilizarse los recursos de apelación y, en su caso, el de casación por infracción de Ley.

Artículo cuarto. Respecto de las actuaciones ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso-Administrativo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de dos de Marzo de mil novecientos treinta y nueve. Las sentencias pronunciadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, serán revisadas de oficio por la Sala tercera del mismo Tribunal, y las decisiones que no sean revisorias de apelación, se insertarán en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo quinto. Quedan ineficaces de pleno derecho las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Casación de la Generalidad después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Los recursos que en la fecha expresada estuviesen preparados o interpuestos, se sustanciarán y decidirán ante el Tribunal Supremo.

Contra los fallos susceptibles de casación anteriores a la misma fecha podrá utilizarse dicho recurso ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo legal, que a tal efecto principiará a correr desde el día siguiente al de la publicación de esta Ley.

Artículo sexto. Se declaran nulas todas las actuaciones judiciales practicadas en pleitos de separación y divorcio por funcionarios al servicio de la dominación roja.

Artículo séptimo. Las sentencias firmes que por el ejercicio de los recursos que esta Ley concede se pronuncien y sean revocatorias de las anteriormente pronunciadas, causarán estado entre litigantes y perjuicio respecto a tercero, con efecto de retroacción al inicio de las actuaciones, y, además, producirán de pleno derecho la nulidad de las situaciones jurídicas creadas co-

mo consecuencia o al amparo de las actuaciones y resoluciones que hayan quedado ineficaces.

Artículo octavo. No obstará lo dispuesto en esta Ley al ejercicio de las acciones de nulidad de actuaciones o del juicio que sean procedentes, en los casos taxativos establecidos por la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo noveno. Siempre que los pronunciamientos que recaigan en los recursos establecidos sean confirmatorios de los anteriormente dictados, se impondrán las costas a la parte que resulte condenada en la integridad del fallo recurrido.

Si la condena no fuese integral, el Juzgado o Tribunal podrá moderar la condena de costas, o no hacer especial imposición de las mismas.

Se exceptúan los casos en que la revisión se efectúe de oficio.

Artículo décimo. Si las actuaciones respecto de las cuales pueden utilizarse los derechos concedidos por esta Ley hubiesen desaparecido o faltasen en ellas elementos de comprobación aportados, sustanciales o necesarios para un pronunciamiento en justicia, renacerá la acción o acciones de la parte actora o de la parte demandada que hubiese reconvenido, como si no las hubiesen ejercitado; pero deberán hacer uso de ellas en el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente Ley, ampliable judicialmente por justas causas por un nuevo plazo prudencial, que no podrá exceder de otro año.

Mientras no transcurra el plazo legal y, en su caso, el judicial, quedará interrumpida la prescripción de las acciones que asistan a las partes en los casos presu-

puestos.

Artículo undécimo. Queda facultado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes conducentes a la regulación procesal y cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Francisco Franco. 908

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN

El Ayuntamiento de La Coruña se ha dirigido a este Ministerio, exponiendo: Que la Corporación tiene proyectada la construcción de un gran estadio municipal en la zona del Ensanche de la ciudad; que el artículo sexto de la Ley de 26 de Julio de 1892, al enumerar las obras que serán de cargo de los fondos del Ensanche, no comprende expresamente las destinadas a esta clase de construcciones; que es lamentable este olvido del legislador del 92, explicable en una época en que se tenía un concepto equivocado de la función a llenar por los campos de deportes; que la Revolución Nacional exige disponer cuanto antes de esta clase de lugares para preparar la Juventud del Imperio; que con la Hacienda municipal ordinaria no puede atenderse esta necesidad, pero sí con la del Ensanche; y termina con la súplica de que se reforme el artículo sexto de la Ley de 26 de Julio de 1892, incluyendo en su último párrafo este inciso: "La construcción de estadios o campos de deportes, sítos en la zona del Ensanche."

Es evidente que en el texto legal citado por los solicitantes no hay una explícita alusión a las obras municipales destinadas a la cultura física en el sentido que hoy se da a las actividades de esta índole. Pero semejante omisión no exige una subsanación por vía

de reforma legislativa, toda vez que, implícitamente, en el artículo sexto de la Ley de 1892 se hallan comprendidos los estadios y campos de deportes.

Dicha disposición autoriza el que, con los fondos del Ensanche, se satisfagan "las demás obras que tengan por objeto establecer algún otro servicio de interés general". Y es claro que, sin necesidad de acudir a complicadas normas de hermenéutica y a investigación acerca de la voluntad del legislador, puede afirmarse que los campos de deportes están incluidos en ese grupo genérico de obras.

El concepto de las obras y servicios municipales, influido por cambios sociales y progresos técnicos, ha experimentado una patente ampliación; pero, aun con esto, es incuestionable que no quedan desbordadas las fórmulas generales del tipo de la mencionada. Disposiciones reglamentarias, dictadas treinta años después, han podido recoger la institución amoldada a las nuevas necesidades. A este respecto merece citarse el artículo 5.º del Reglamento de Obras y Servicios municipales, de 14 de Julio de 1924, en el que se dispone que los proyectos de Ensanche han de referirse a cuantas obras exijan la urbanización de los terrenos, incluyendo entre aquéllas: la preparación de parques, jardines, espacios destinados a juegos y ejercicios físicos, etcétera.

Finalmente, esta extensión del concepto de servicios municipales, ampliado a los deportes, resulta también de los más recientes textos legislativos. El artículo 102 de la Ley de 31 de Octubre de 1935 considera como de la competencia municipal cuanto afecta a instrucción y cultura, playas y balnearios, y cualesquiera otras obras y servicios que guarden similitud con los citados y complementen la vida ciudadana.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio ha resuelto:

Que se entienda aclarado el artículo sexto de la Ley de 26 de Julio de 1892 en el sentido de que la construcción de estadios o campos de deportes sitos en la zona respectiva, se considera comprendida entre las obras que pueden satisfacerse con cargo a los fondos de Ensanche.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 9 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. Serrano Suñer.

Señor Subsecretario de este Ministerio. 893

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

#### ORDEN

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha tenido a bien disponer que se licencien los individuos del reemplazo de 1930 a partir del día 23 del actual, debiendo estar terminado el día 31 del mismo.

El licenciamiento se efectuará desde los puntos en que actualmente se encuentren las Unidades, enviando a las Planas Mayores respectivas las relaciones con los puntos de residencia, y por éstas a los Centros de Movilización en la misma forma que se dispuso al ordenar el licenciamiento de los reemplazos de 1927, 1928 y 1929.

Las Unidades a las que les sobre armamento portátil de repetición y pistolas deberán entregar el sobrante en los Parques o Depósitos de armamento más próximos.

Los Generales Jefe de los Ejércitos y las Autoridades militares regionales se pondrán de acuerdo entre sí para todo lo concerniente al transporte de los contingentes licenciados.

Burgos, 15 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

927

## COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

### ORDEN CIRCULAR

Llegan a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes quejas insistentes y autorizadas que acreditan la falta de obediencia de algunos industriales a las Ordenes de la Autoridad, creando con ello dificultades a la reconstrucción de la economía española en su marcha progresiva hacia la normalidad.

Con fecha del día 20 de Abril del corriente año se difundió por medio de la prensa y radio una nota de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estableciendo normas y fijando porcentajes para la venta de tejidos.

Los fabricantes y el comercio en general han pretendido interpretar esta Orden con criterio limitativo, aplicándola exclusivamente a los elaborados con algodón, sin tener en cuenta:

1.º Que el concepto tejidos es demasiado amplio para que pueda dársele esa interpretación, más que restrictiva, maliciosa.

2.º Que no existe razón moral ni legal alguna para que el Estado ponga límite al beneficio de los fabricantes de algodones, quedando en libertad todos los demás; y

3.º Que la materia de precios, en sus términos más absolutos, y siempre con la misma severidad, está regulada por el Decreto del Gobierno Español número 26 (uno de los que sentaron las bases del Nuevo Estado), por la Orden Circular del Ministerio del Interior de 4 de Mayo y por la Orden del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes de 31 del mismo mes y ambas del año 1938.

En estas disposiciones se consigna terminantemente la prohibición de vender productos a precios superiores a los de 18 de Julio de 1936", así como los requisitos, en todo caso, que deberán llenarse para que los fabricantes e intermediarios obtengan de autoridad legítima la aprobación de precios superiores. Son Autoridades legítimas a estos efectos los Departamentos ministeriales y la Comisaría General, según dispone el Decreto de 19 de Enero de 1939.

Incumplidos tales requisitos, toda elevación es ilegal y, por consiguiente, punible.

Debe advertirse en este sentido que la Orden aludida del 4 de Mayo de 1938 establece en su artículo segundo que no serán motivos para considerar justificado el aumento de precio ni, por consiguiente, para eximir de responsabilidad, la prueba del precio de adquisición y la aplicación del porcentaje ordinario de beneficio, con lo que esta Comisaría, independientemente de las sanciones que impondrá en los puntos de origen a los vendedores, sancionará enérgicamente a los compradores en el lugar de destino, hecho caso omiso de las facturas que presenten como medio de comprobación, máxime cuando esos documentos no

acreditan muchas veces más que el concierto de voluntades para el fraude o despojo.

En virtud de estos antecedentes, se advierte a los fabricantes de tejidos y al comercio en general:

1.º Que la Circular de esta Comisaría de 25 de Abril de 1939 no admite la interpretación restrictiva que ha querido darse por algunos industriales y comerciantes, ya que el concepto tejidos es mucho más amplio.

2.º Que cuanto no aparezca regulado expresamente en aquella Circular, se halla comprendido en el Decreto número 26 de 13 de Octubre de 1936 y en las Ordenes de 4 y 31 de Mayo de 1938, no pudiendo, por consiguiente, autorizarse otros porcentajes de beneficios que los concedidos para los tejidos e hilados, por ser, en todo lo demás, aplicables las disposiciones del derecho común que quedan reseñadas.

3.º Que el señalamiento de precios, así como su modificación o remisión posteriores, competen **exclusivamente** a los Departamentos ministeriales respectivos o, en su caso, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo del Decreto de 19 de Enero de 1939, siendo, por tanto, nulas las demás revisiones, modificaciones o elevaciones de precios concedidas por organismos que carecen de autoridad para ello.

Dada en Burgos a 15 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El comisario general, Fernando Moreno.

920

## Sección de Administración Económica

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Santander

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial, Sección de "Catastro Urbano", con fecha 11 de los corrientes, se ha dictado el siguiente acuerdo:

"Vistos los resultados de la comprobación del término municipal de Ruesga, de la provincia de Santander, comprobado por estar incluido en el oportuno plan de trabajos;

Resultando que el arquitecto jefe de la Comisión comprobadora remitió oportunamente a este Centro los estados mensuales de trabajo realizado durante el período de su actuación: Memoria reglamentaria, consignando los resultados obtenidos en la comprobación del expresado R. F., así como la fecha de Septiembre de 1938 en que fueron terminados los trabajos y los demás documentos reglamentarios, como, también, el oficio en que conste la fecha en que, por la Administración, se acusó recibo de las fichas de comprobación;

Resultando que el líquido imponible del Registro Fiscal de que se trata es de 3.301,05 pesetas y el que resulta de la comprobación es de 29.624,50 pesetas, lo que implica una diferencia en más de 26.323,45 pesetas para la tributación;

Considerando que el tipo de gravamen del 18 por 100, correspondiente al primero de los mencionados líquidos, es de 594,19 pesetas, y el del 17 por 100 que ha de aplicarse al líquido imponible comprobado es de 5.036,16 pesetas, lo que origina una diferencia en más de 4.441,97 pesetas para la tributación.

Considerando que, según las disposiciones vigentes,

al ser legalmente aprobada la comprobación de un R. F. de edificios y solares, deberá ésta entrar en período de conservación catastral,

Esta Jefatura del Servicio ha acordado:

Primero. Aprobar los trabajos de comprobación del R. F. de edificios y solares del término municipal de Ruesga, efectuados por la Comisión del Catastro y que, en su consecuencia, tribute por riqueza Urbana dicho término municipal a partir de 1.º de Enero de 1940, comienzo del año económico, con sujeción al líquido imponible de 29.624,50 pesetas y al tipo del gravamen del 17 por 100.

Segundo. Que se declare en período de conservación catastral el referido Registro Fiscal a partir de esta fecha y se devuelvan por la Administración las fichas originales, una vez ultimados sus trabajos, al Servicio Facultativo.

Lo que se hace público reglamentariamente; advirtiéndose que, durante el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo, puede formularse reclamación colectiva.

Santander, 16 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—P. S., Luis R. Bocos.

912

## Sección de Administración de Justicia

Don Santiago Gutiérrez Mier, accidentalmente juez de primera instancia e instrucción número uno, designado por la Comisión provincial de Incautaciones de Bienes de esta provincia para la enajenación en pública subasta de productos incautados al enemigo,

Hago saber: Que en dichas diligencias y por proveído de este día, he acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los bienes incautados y que a continuación se relacionarán, habiéndose señalado para su remate el día dos de Junio próximo y hora de las once de la mañana, ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número dieciocho, piso primero.

### Relación de bienes

850 kilogramos de harina de tapioca, a 42 pesetas los 100 kilogramos, 357 pesetas.

20.000 kilogramos de fécula de arroz, a 80 pesetas los 100 kilogramos, 16.000 pesetas.

Unos 600 kilogramos de triguillo, a 40 pesetas los 100 kilogramos, 240 pesetas.

7.500 kilogramos de linaza, a 45 pesetas los 100 kilogramos, 3.375 pesetas.

Total, 19.972 pesetas.

Se hace saber que, para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, importe del producto que deseen rematar; cada producto se rematará por separado, no admitiéndose posturas que no cubran el importe de la tasación; siendo de cuenta de los rematantes el pago de los gastos y honorarios ocasionados, cuyo importe total se repartirá entre los rematantes, caso de ser varios; si fuera una persona individual, no será firme el remate hasta que transcurran veinticuatro horas desde la en que se verifique; entre tanto, las entidades agrícolas o ganaderas de la provincia que vendan directamente a sus asociados podrán ejercitar el derecho de

tanteo pagando el precio del remate; en el caso de que use de este derecho más de una entidad, se distribuirán los productos por partes iguales entre ellas; si la rematante fuese una entidad colectiva de expresada índole agrícola o ganadera, el remate será firme, desde luego; el rematante, en todo caso, habrá de consignar en la Caja General de Depósitos, a nombre de la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, la cantidad importe del remate, y a la presentación del resguardo correspondiente se le hará entrega del producto rematado, sin derecho a reclamación alguna por el Estado o calidad de los productos, que podrá examinar previamente en los locales de Intendencia Militar, en la calle de Federico Vial, con el detenimiento que estime necesario, quedando obligado a abonar únicamente el importe de los quintales métricos comprobados que reciba.

Dado en Santander a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El juez, Santiago Gutiérrez Mier.—El secretario, P. H., Santiago Martínez. 936

Derechos de inserción: 74,75 pesetas.

Don Angel Amézaga Villa, accidentalmente juez de instrucción número dos de esta capital,

Por el presente hago saber: Que en el sumario número 10 de 1939, seguido por injurias a Nicasio Gómez García, a virtud de querrela interpuesta por el procurador don Isidoro Báscones, a nombre de doña Aurora Sañudo Rodil, contra Gervasio Gómez González, tengo acordado, por resolución de este día, llamar a don Francisco Báscones Rodríguez, cuyo actual domicilio se desconoce, para que, dentro del término de quinto día, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración como testigo; bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Santander a trece de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El juez, Angel Amézaga Villa.—P. S. M., Arturo Valdivieso. 913

### Juzgado municipal número 2

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y VISTA DE TASACIÓN DE COSTAS

El señor juez municipal propietario del distrito número dos de Santander, en providencia de esta fecha, ha mandado citar a los denunciados Antonia Guerra y Enrique Gago, ausentes en ignorado paradero, con el fin de que se personen ante este Juzgado, dentro del término de diez días, a extinguir la pena de quince días de arresto que a cada uno se les ha impuesto en juicio verbal de faltas, sobre hurto de patatas, y darles vista, al propio tiempo, de la siguiente tasación de costas:

Derechos del juez, fiscal y secretario, 9.  
Idem del alguacil, por citaciones, 6.  
Importe del reintegro del juicio, 2.  
Costas de ejecución, 9,75.  
Total pesetas, 26,75.

Se les previene que, de no hacerlo así y de no prestarse a extinguir la pena antes mencionada, como pena principal, y que, desde luego, puede hacerseles cumplir en la Cárcel de este partido, se les declarará en rebeldía, parándoles el consiguiente perjuicio.

Y con el fin de citar y dar vista de la precedente tasación de costas a los denunciados antes expresados, se expide la presente cédula, en Santander a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El secretario suplente, José Pacheco. 914

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de REOCÍN

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica y del registro fiscal de Edificios y solares y el recuento general de Ganadería, que han de servir de base a los repartimientos de la contribución para el ejercicio de 1940, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Reocín, 8 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. El alcalde (ilegible). 885

### Ayuntamiento de SANTOÑA

Confeccionados por este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de Rústica y Urbana, que han de servir de base al repartimiento de la contribución Territorial para el año de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a efectos de reclamación.

Santoña, 30 de Abril de 1939.—Año de la Victoria. El alcalde, Juan José F. Bustillo. 896

### Ayuntamiento de CARTES

Se halla expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, los apéndices al amillaramiento de fincas rústicas y al registro fiscal de Urbana, correspondientes a este Municipio y año actual, a los efectos de examen y reclamación.

Cartes a 12 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. El alcalde, Eduardo Horna. 897

### Ayuntamiento de TUDANCA

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales correspondientes al año de 1938.

La rectificación del padrón de habitantes de 1938.

Los apéndices al amillaramiento de Rústica y registro fiscal de Edificios y solares, así como el recuento general de Ganadería, que han de servir de base a los repartimientos de las contribuciones por dichos conceptos para el año 1940.

Tudanca, 12 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Pedro Linares. 901

### Ayuntamiento de PESQUERA

Confeccionados los apéndices al amillaramiento y al Registro fiscal, se halla expuesto al público, por plazo de quince días, a contar desde esta fecha, para los efectos de examen y reclamación.

Pesquera, 15 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. El alcalde, J. González. 909